

Tuluá, 16 de febrero de 2022

Señor  
**ORLANDO DE JESÚS LEÓN**  
Tuluá - Valle.

Asunto: Comunicación 0730 No. 0731 - 000164 del 14 de febrero de 2022, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA" Expediente 0731-039-002-010-2022.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 000164 del 14 de febrero de 2022, "por la cual se impone medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-010-2022, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas por ambas caras.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda, Contratista CVC No. 0397-2022. Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte

Archívese en: .0731-039-002-010-2022

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000164 DE 2022  
(14 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

EL Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*

“(…)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*

**ANTECEDENTES.**

Que, mediante informe de operativos de control y vigilancia al tráfico de los recursos naturales de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Valle de la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, oficio con radicado CVC 157882022, en el cual, se manifestó:

*“El día de hoy 10-00-2022 siendo las 15.00 horas, mediante operativos de control y vigilancia al tráfico de los recursos naturales, en el cgto Nariño km 1 vía al municipio de Rio frío, momentos en que el grupo de Protección Ambiental y Ecológica Tuluá solicita detener un vehículo camioneta color blanca, placa HUH 850, que transportaba 2.17 metros cúbicos de madera rolliza de especies guácimo, conducida por el señor ORLANDO DE JESÚS LEÓN, 63 años, cc. 16351381 Tuluá, nacido 27/03858 supia caldas, unión libre, 4 primaria, oficios varios, residente en la calle 26 A nro. 9-09 barrio buenos aires Tuluá, celular 3188169030, hijo de Luis y oliva, quien no portaba el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental para su movilización, [...]”*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000164 DE 2022  
(14 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

*“(.) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

A su vez en el artículo 13 de la norma en comento manifiesta:

*“Artículo 13º. (...) Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.  
(...)”*

Que respecto del carácter de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada ley establece:

*“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*  
(Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000164 DE 2022  
(14 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

Que teniendo en cuenta que la medida preventiva tiene como finalidad la protección de los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 35 ibid., esta se levantará:

*“(…) de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la generaron”*

Que el artículo 36 ibidem establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

*“(…) Amonestación escrita.*

**Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”<sup>1</sup>(negrilla fuera de texto original)*

Y al respecto, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. [...]”*

**DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo observado dentro del procedimiento policial y del expediente 0731-039-002-010-2022, se observa que el señor **ORLANDO DE JESÚS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16351381** de Tuluá – Valle, no logró evidenciar ante las autoridades correspondientes la procedencia legal del material forestal maderable que, corresponde a **2.17 metros cúbicos de madera rolliza de especie guácimo**, los cuales se encontraba movilizando en el corregimiento de Nariño km 1 vía al municipio de Riofrio, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, el día 10 de enero de 2022, el cual fue decomisado.

Por lo anterior, este despacho considera legalmente viable proceder a imponer una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de **2.17 metros cúbicos de**

<sup>1</sup> Artículo 36. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000164 DE 2022  
(14 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**madera rolliza de especie guácimo**, al señor **ORLANDO DE JESÚS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16351381** de Tuluá – Valle.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE**

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **ORLANDO DE JESÚS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16351381** de Tuluá – Valle, una medida preventiva consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** del siguiente material forestal: **2.17 metros cúbicos de madera rolliza de especies guácimo”**

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO DE JESÚS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16351381** de Tuluá – Valle, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

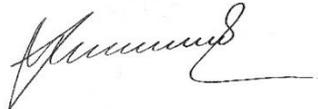
**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá (V), a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)



**JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda - Contratista.

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.  
Gestión Ambiental en el Territorio

Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado –   
Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0731-039-002-010-2022